pensión que disfrutaba su finado padre Sr. Daniel Castillo, Oficial de la Independencia y de la Restauración.

Párrafo.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le fuere contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado. en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3807.

NUMERO 544.

Art. Unico.— De los fondos de Instrucción Pública se vota la

suma de **Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Americano** ($3.600.00) para atender a las siguientes erogaciones mensuales:

a)—Para aumentar a OCHO los Maestros de la Escuela Graduada No. 1 de Samaná, con el fin de crear el Cuarto Grado.	$ 200.00	$ 600.00
b)—Para aumentar a SEIS los Maestros de la Escuela Graduada No. 1 de Sánchez, con el fin de crear el Tercer Grado.	150.00	450.00
c)—Para pago de Profesores de la Escuela Nocturna de Obreros de La Vega, cuya instalación efectuará la Intendencia de Enseñanza de aquel Departamento.	150.00	450.00
d)—Para tres aulas en la Escuela Graduada Mixta No. 1 de Monte Cristy, a $25.00 c/u.	75.00	225.00
e)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de Moca, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
f)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 2 de Moca, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
g)—Para el Tercer Curso en la Escuela Normal de Moca.	105.00	315.00
h)—Para 25 becas en la Escuela de Comercio del Seybo, a $4.00 c/.	100.00	300.00
i)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de Azua, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
j)—Para un aula en la Escuela Graduada No. 2 de Azua.	25.00	75.00
k)—Para creación del Tercer Curso en la Esc. Normal de Azua.	105.00	315.00
l)—Para creación de una Escuela Nocturna en Azua.	40.00	120.00
m)—Para dos aulas en la Escuela Graduada de Baní, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
n)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de San Juan de la Maguana, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
TOTAL:		$ 3.600.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3806.

NUMERO 545.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación, se